



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION							
FECHA	Veintidós (22) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00324	00
DEMANDANTE	Claudia Eugenia Vásquez Arias						
DEMANDADO	Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones						
PROCESO	Ordinario Laboral De Primera Instancia						

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda “Ordinaria Laboral de Primera Instancia” promovida por la señora CLAUDIA EUGENIA VELÁSQUEZ ARIAS en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Pretende la parte actora que en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas se declare que entre la señora CLAUDIA EUGENIA VELÁSQUEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) existió un contrato laboral desde el 24 de agosto de 1990 al 21 de febrero de 1995. Que en virtud de dicho vinculo se ordene al SENA pagar “*el correspondiente bono pensional a favor de COLPENSIONES, a nombre de la señora CLAUDIA EUGENIA VELASQUEZ ARIAS desde el 24 de agosto de 1990 al 21 de febrero de 1995.*”

Al respecto el despacho advierte desde ya, que declarará su falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia en atención la naturaleza jurídica de la parte pasiva y lo pretendido en la demanda.

Lo anterior con apoyo en la línea jurisprudencial fijada por Honorable Corte Constitucional al resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones suscitados en casos análogos al “*sublite*” y que indica que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral,

presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

En este sentido, la Corte Constitucional en Auto 479 de 2021, reseña el marco normativo regulatorio que define la autoridad judicial competente para resolver los litigios originados en relaciones laborales con el Estado y contratos estatales así:

El artículo 12 de la Ley 270 de 1996, establece que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra.

El artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo que radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competencia para conocer de “[1]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Explica la Corte que la anterior disposición consagra: “una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.”

El artículo 104 del CPACA que establece “[1]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

En especial, los numerales segundo y cuarto de dicha disposición que a su turno consagran que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos

“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”

Y “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”.

Por último, se el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Del anterior marco legal colige el Alto Tribunal que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y, la jurisdicción de lo contencioso administrativo aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos y los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, que involucren a entidades públicas.

Ahora bien, en lo que atañe al específico caso de los conflictos suscitados en presuntas relaciones laborales encubiertas mediante contratos estatales de prestación de servicios, la Corte reitero que su línea de decisión en estos asuntos es que: *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los litigios que versen sobre la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Lo anterior, fundamentado en que a dicha jurisdicción le compete el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral del contratista y la Administración, al igual que dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias laborales que se deriven de la existencia de la relación contractual.”*

Y rememoró los siguientes pronunciamientos de la Corporación en sede tutela:

*(...) Sentencia **T-1293 de 2005**, al revisar una tutela promovida contra una providencia judicial, determinó que el juzgado de la jurisdicción ordinaria accionado incurrió en un defecto orgánico, ya que no tenía competencia para conocer y decidir sobre la demanda laboral interpuesta por un docente en contra de un municipio, con el propósito de obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral y el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales. La Corte estableció que la controversia planteada por el accionante correspondía dirimirla a la jurisdicción de lo contencioso administrativo “pues ésta es la competente para conocer de la revisión de los contratos de carácter estatal, para así determinar, con base en*

el acervo probatorio, si le asiste razón al contratista en sus planteamientos, esto es, si lo que [se] celebró (..) fue un contrato de prestación de servicios, o si por el contrario, se configuró realmente un contrato de trabajo”

Este Tribunal, determinó que “no es la modalidad o el acto de vinculación el que determina la condición en la cual se prestan los servicios. La calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une a un funcionario con la administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación, sino por las normas legales (...) y por tanto la competencia para conocer de las controversias que se puedan plantear no es de la jurisdicción ordinaria laboral sino de la contencioso administrativa”¹.

En esa misma línea, en la **Sentencia T-1210 de 2008**, destacó que “en el evento que se presentaren controversias en virtud de un contrato de prestación de servicios celebrado entre un asociado y el Estado, estas debían ser dirimidas por la jurisdicción contenciosa administrativa”. Por tal motivo, declaró improcedente la acción de tutela objeto de revisión, al considerar que los mecanismos judiciales previstos por la ley ante dicha jurisdicción eran idóneos y efectivos para dirimir la controversia propuesta por la actora, quien alegaba la existencia de un “contrato realidad”.

34. En igual sentido, este Tribunal en la **Sentencia T-031 de 2018**, estableció que la posibilidad de reclamar ante los jueces la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios está determinada por un “criterio orgánico”, es decir, “si está de por medio una entidad pública el asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en caso contrario, el caso pertenece a la jurisdicción laboral ordinaria.” Esta providencia citó el artículo 82 del anterior Código Contencioso Administrativo que establecía que la jurisdicción administrativa “está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado”¹

Descendiendo al caso concreto se tiene que en el hecho primero de la demanda se afirma que: “La señora Claudia Eugenia Velásquez Arias, trabajó para el Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA) **mediante contrato de prestación de servicios** desde el 24 de agosto de 1990 al 21 de febrero de 1995 equivalente a 234,4 semanas.” (subrayas y negrillas intencionales)

En el hecho siguiente indica que la prestación de sus servicios laborales al SENA se dio de forma directa de manera subordinada y recibiendo un salario como contraprestación al servicio prestado.

Adicionalmente la pretensión declarativa del numeral primero: “Que se DECLARE, que entre la señora Claudia Eugenia Velásquez y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Regional Antioquia- Chocó, **existió un verdadero contrato laboral** desde el 24 de agosto de 1990 al 21 de febrero de 1995.”

Ahora bien de acuerdo con la página web oficial de la entidad [Quiénes somos \(sena.edu.co\)](http://sena.edu.co) el Servicio Nacional de Aprendizaje es un establecimiento público del orden nacional, con autonomía administrativa adscrito al Ministerio del Trabajo.

En este orden de ideas se tiene que la demanda de la referencia está encaminada a impugnar la legalidad del presunto contrato estatal de prestación de servicios celebrado por la demandante con la entidad pública demandada vigente entre el 24 de agosto de 1990 al 21 de febrero de 1995, en tanto que según se afirma en la demanda dicha forma contractual encubre una verdadera relación laboral.

Aí pues la regla que define la competencia en el presente asunto es la contenida en el artículo 104 del CPCA que prescribe que la jurisdicción de lo contencioso administrativo “*está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, los particulares cuando ejerzan función administrativa*” y de asuntos “*relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”.

Corolario de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZARÁ de plano la demanda y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto) para que asuman el conocimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DISICISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE JURISDICCIÓN, la presente demanda promovida por la CLAUDIA EUGENIA VELASQUEZ ARIAS en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579e1623be87e5c10961d47dcd7c16a68361a4184e381ce20929f32f5ac327a2**

Documento generado en 22/08/2023 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>